



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01736 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 24064-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANA MARIA RIVERA GUTIERREZ
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución N° 003-ORRHH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, del 15 de agosto de 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, por vulneración del debido procedimiento.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 812-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2011, del 8 de agosto de 2011, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, en adelante el ESSALUD resolvió designar a los miembros del “Comité Especial Permanente para el año 2011. Adjudicación Directa Selectiva Adquisición de Material Médico”, en adelante el Comité, conformado, entre otras personas, por la señora ANA MARIA RIVERA GUTIERREZ, en adelante la impugnante, como Primer Miembro Titular del Comité N° 1.
2. Con la Resolución de Gerencia General N° 1823-GG-ESSALUD-2011, del 27 de diciembre de 2011, la Gerencia General del ESSALUD dispuso que la Red Asistencial Lambayeque de dicha Entidad realice el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar respecto de los servidores, funcionarios y miembros del Comité que participaron en la Adjudicación Directa Selectiva N° 1110S00371, en adelante el Proceso, por el error incurrido.
3. El 2 de enero de 2012, la Gerencia General del ESSALUD emitió el Memorándum N° 004-GG-ESSALUD-2011, por medio del cual comunicó a la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque que le correspondía ordenar el deslinde de los servidores y funcionarios miembros del Comité que participaron del proceso.
4. Con el Proveído N° 515, del 3 de enero de 2012, la Jefatura de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Lambayeque del ESSALUD remitió al Comité el Memorándum N° 004-GG-ESSALUD-2011 y la Resolución de Gerencia General N° 1823-GG-ESSALUD-2011.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

5. Mediante el escrito presentado el 23 de enero de 2012, los miembros del Comité, entre ellos la impugnante, formularon el deslinde de responsabilidades correspondiente, señalando que actuaron en todo momento de acuerdo a la normatividad establecida y si en caso se presentó un error, este no fue intencional, por lo que debería eximirse de cualquier responsabilidad o sanción aplicable.
6. Con la Resolución N° 003-ORRH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, del 15 de agosto de 2012, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque del ESSALUD resolvió imponer a la impugnante, y a otra funcionaria, la sanción de amonestación escrita, por las razones señaladas en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución N° 003-ORRH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2012 se indicó que la impugnante inobservó lo previsto en el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF¹, incurriendo en error al momento de calificar la propuesta técnica presentada en el Proceso, incurriendo en las faltas disciplinarias previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público².

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 29 de agosto de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 003-ORRH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, solicitando que se revoque la medida disciplinaria que se le impuso argumentando que la sanción impuesta resulta arbitraria por cuanto no existió un perjuicio económico para el ESSALUD, y que habría vulnerado el principio de inmediatez.
8. Con las Cartas N° 4530-OADM-GRALA-ESSALUD-2012 y 2833-GRALA-JAV-ESSALUD-2014, la Jefatura de la Oficina de Administración y la Gerencia de la Red Asistencial

¹ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF
"Artículo 61°.- Requisitos para la admisión de propuestas

Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación".

² Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

(...)"



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Lambayeque del ESSALUD, respectivamente, remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y

³ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, al tener la impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones del ESSALUD, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de dicha Entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

16. La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁶, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
17. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”⁷.
18. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”⁸.

⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

⁷ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02678-2004-AA.

⁸ Fundamento 3 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

19. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*"⁹; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*"¹⁰.
20. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*" [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]¹¹.
21. Agrega el referido Tribunal que: "*queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*"¹².
22. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹³, señalan que sólo por norma con rango de ley cabe

⁹ Fundamento 13 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁰ Fundamento 14 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹¹ Fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹² Fundamento 14 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

¹³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"**Artículo 230º.**- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁴.

23. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*¹⁵.
24. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
25. Es pertinente referir que el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que *“(…) está condicionada, en*

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”

¹⁴VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. p.403.

¹⁵Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”¹⁶.

- 26. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
- 27. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que mediante el Proveído N° 515, del 3 de enero de 2012 se remitió a la impugnante el Memorandum N° 004-GG-ESSALUD-2011 y la Resolución de Gerencia General N° 1823-GG-ESSALUD-2011; sin embargo, en ninguno de dichos documentos existe una enumeración clara y precisa de los hechos que se imputan a la impugnante, la responsabilidad que le alcanzaría por los mismos, las normas que habría incumplido ni las faltas transgredidas.

En este sentido, si bien la impugnante formuló un deslinde de responsabilidades, dicha acción no representa un ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que no se cumplió con detallarle la responsabilidad que le asistía por los hechos referidos ni las obligaciones que habría incumplido, así como las faltas presuntamente incurridas.

- 28. Asimismo, en la Resolución N° 003-ORRH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, se dispuso sancionar al impugnante por haber inobservado lo previsto en el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado incurriendo en las faltas tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; normas que no fueron señaladas al momento de requerirle sus descargos.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

HECHOS IMPUTADOS	HECHOS POR LOS QUE SANCIONA
(i) Error al momento de calificar las propuestas presentadas en el marco del Proceso que fuera evaluado por el Comité que integraba.	(i) Error al momento de calificar las propuestas presentadas en el marco del Proceso que fuera evaluado por el Comité que integraba.

¹⁶Fundamento 6 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

NORMAS INCUMPLIDAS IMPUTADAS	NORMAS INCUMPLIDAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
- No se indicaron.	- Artículo 61º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
FALTAS IMPUTADAS	FALTAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
- No se indicaron.	- Incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276.

29. Por lo tanto, se puede afirmar que el ESSALUD no cumplió con señalar al impugnante de manera clara y precisa las normas infringidas o inobservadas así como las faltas en las que habría incurrido, toda vez que no hubo una imputación de cargos y un requerimiento de descargos en donde se indicaran dichas cuestiones. Asimismo, la impugnante fue sancionada por el incumplimiento de normas y la comisión de faltas que no habían sido previamente señaladas.
30. En este sentido, esta Sala considera que se ha vulnerado el debido procedimiento en el presente caso, toda vez que la impugnante se ha encontrado en estado de incertidumbre respecto de los hechos presuntamente cometidos por ésta, las normas que habría incumplido y que dieron lugar a sancionarla.
31. Por todo lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el ESSALUD ha inobservado garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Nº 003-ORRH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444¹⁷, por contravenir los numerales 3 y 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444¹⁸.

¹⁷ Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

¹⁸ Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

32. Consecuentemente, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 003-ORRHH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, a fin de que el ESSALUD cumpla con señalar a la impugnante, de forma clara y precisa, los hechos por los cuales se le procesa, los cargos que se le imputan, detallándole las normas presuntamente transgredidas así como las faltas en las que habría incurrido; la evaluación de los descargos que formule; así como las normas que determinen se transgredieron y las faltas en las que incurrió que dan mérito a sancionarlo, a efecto de que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
33. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 003-ORRHH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, del 15 de agosto de 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque del SEGURO SOCIAL DE SALUD, por vulneración del debido procedimiento, en el extremo referido a la señora ANA MARIA RIVERA GUTIERREZ.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos, debiendo el SEGURO SOCIAL DE SALUD tener en consideración al momento de calificar la conducta de la impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ANA MARIA RIVERA GUTIERREZ y a la Red Asistencial Lambayeque SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Lambayeque del SEGURO SOCIAL DE SALUD, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

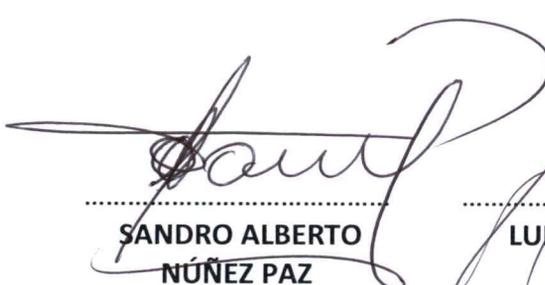
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

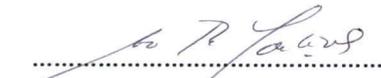
Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2